

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

del expediente con una demora adicional que dilataría más la solución de la pretensión.

Por otra parte, la Junta de Conciliación y Decisión evaluó las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica y esa evaluación no es susceptible de ser impugnada dentro de un proceso constitucional como el que nos ocupa. La misma sólo puede ser examinada a través del recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Superior de Trabajo.

La notificación de la citada sentencia mediante el edicto No. 277 fijado el 23 de noviembre de 1988 es, sin duda alguna, inconstitucional, ya que el proceso estuvo paralizado por más de un mes y, por ello, la notificación de la sentencia debió hacerse personalmente, según lo dispone el artículo 877 del Código de Trabajo, disposición legal que concretiza lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución.

Es cierto que el artículo 10 de la Ley No. 7 de 1977 dispone que las notificaciones de las sentencias expedidas por las Juntas de Conciliación y Decisión deben efectuarse mediante edicto cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido y, además, también es cierto que el artículo 11 de la misma Ley dispone que sólo se notificará personalmente el traslado de la demanda, pero estas normas deben armonizarse con lo dispuesto en el artículo 877 del Código de Trabajo y el artículo 32 de la Constitución.

Al notificarse mediante edicto la sentencia arriba mencionada se privó a la empresa Decoraciones Modernas S.A. de la oportunidad de hacer uso del recurso de apelación contra la sentencia y, por ello, se ha producido una infracción al artículo 32 de la Constitución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es inconstitucional la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 el 29 de julio de 1988, dentro del proceso promovido por Elío Esquivel López contra Decoraciones Modernas S.A. y que es inconstitucional la notificación de dicha sentencia mediante el edicto No. 277 de 29 de julio de 1988, que fue fijado el 23 de noviembre y desfijado el 25 de noviembre de 1988.

Notifíquese y cúmplase

ARTURO HOYOS

Carlos Lucas López
Egardo Molino Maia
Carlos Humberto Cuestas G.
Mirza Angélica Franceschi de Aguilera
Rodrigo Molina A.
Raul Trujillo Miranda
José Manuel Foundas
Aura E. Guerra de Villalaz

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Gabriel A. González A. contra el Numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO - Panamá, veintinueve (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).
V. I. S. T. O. S.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado GABRIEL A. GONZÁLEZ A., en contra del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó subrogado por el artículo 1. del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990.

Durante el término de la fijación en lista, luego de que el señor Procurador General de la Nación devolviera el expediente con la Viste de traslado que corre desde fojas 10 a 21 inclusive, presentaron argumentos por escrito el licenciado Guillermo Jurado Selles y el demandante como consta en sendos escritos consultables a fojas 28 a 32 y 33 a 37, respectivamente.

El proceso de inconstitucionalidad, por tanto, se encuentra en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, que contiene la norma del numeral 2, acusada por el demandante, textualmente reza así:

"Artículo 2606: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, un orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
La acción de garantías constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e eminencia del daño que representa requieran de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirigió la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y los trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 113 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.
(El énfasis subrayado antes es de la Corte)

La demanda de inconstitucionalidad, en este caso, está enderezada contra lo normado en el numeral 2. subrayado por la Corte, del precepto legal antes transcrito del Código en cita: habida cuenta que, a juicio del demandante y el profesional del derecho que también presentó argumentos por escritos, el precitado numeral viola los artículos 50 y 212 de la Constitución Nacional según el accionante, y además los artículos 1, 2, 50, 153 (numerales 1 y 16), 194, 195 y 308 de la misma Carta Política de acuerdo con el segundo.

El concepto de la violación constitucional lo hace consistir el demandante en que:

1. Artículo 50 de la Constitución:

1) Este artículo ha sido violado en cuanto a su espíritu, ya que dada la naturaleza del derecho que consagra resultaría ilusorio por el grave perjuicio que podría ocasionar la retención de una cuenta bancaria u otro bien, si la consideración de la orden en virtud de la cual se efectúa la retención, queda sujeta a demoras que entorpezcan la tramitación expedita mediante el procedimiento sumario prescrito en dicha norma constitucional; y que devirta el principio de la economía procesal en que se inspiran tanto la Constitución como las normas procesales vigentes.

2) Dicho Artículo 50 de la Constitución ha sido asimismo infringido al condicionar el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial en la tramitación sumaria prescrita en dicha norma constitucional al agotamiento de otras medidas y trámites no excludidos por dicho artículo de la Constitución, lo que presenta una incompatibilidad entre las normas constitucionales que no sujeta a condición alguna la tramitación mediante procedimiento sumario del recurso de amparo y la norma consignada en dicho numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial, que regula el agotamiento de los medios trámites del recurso de amparo, aunque dicho agotamiento no sea exigido por dicha norma constitucional.

2. Artículo 212 de la Constitución.

El mencionado numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial pugna con la norma establecida en el Artículo 212 de la Constitución que establece los principios en que deben estar inspiradas las leyes procesales, y que se mencionan en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, que a la letra dicen:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantiva."

No escapa al Ilustre criterio de los Honorables Magistrados que lo dispusieron en el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial es incompatible con la norma constitucional que se considera violada, ya que dicho numeral 2 complica, en lugar de simplificar el trámite sumario consignado en la norma constitucional; en nada contribuye a la economía procesal que es uno de los principios en que dicha norma constitucional considera que se deben inspirar las leyes procesales; introduce en el proceso un formalismo que devirta el objeto de todo proceso consignado en

el numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución, que es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substantiva, ya que supedita dicho objeto al formalismo de que trata el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial."

En orden a lo expuesto, el Procurador General de la Nación al vertir su opinión en el caso conceptúa que "...el numeral segundo del Artículo 2606 del Código Judicial no desconoce los preceptos constitucionales 50 y 212, ni ningún otro de los que integran nuestra Ley Fundamental, en consecuencia, solicitamos al Pleno de la Corte, con todo respeto, sea decidida así la pretensión formulada en esta acción de inconstitucionalidad."

Al arribar a esa conclusión contraria a la pretensión del demandante, el Jefe del Ministerio Público, en sujeción, sostiene:

Que el Artículo 50 constitucional establece la acción de amparo de derechos fundamentales, o como se denomina en el propio artículo constitucional, recurso de amparo de garantías fundamentales; y según el análisis que expone el recurrente sobre la violación que ocasiona el numeral segundo del Artículo 2606 del Código Judicial, ella consiste en que la aludida norma legal establece la obligación del propio agotamiento de la vía gubernativa o jurisdiccional para poder proponer la acción de amparo de derechos fundamentales, situación que no es exigida por el Artículo 50 de la Constitución, el cual, indica, en cambio, que dicha acción se tramitará mediante un procedimiento de carácter sumario.

Que, a su juicio, existe una confusión de parte del demandante, pues el procedimiento sumario es una modalidad procesal que exige trámites acelerados, es decir, con menos formalidades, por la gravedad o flagrancia de los derechos fundamentales conculcados en la orden de hacer o no hacer; sin embargo, este procedimiento sumario adulece cuando el Tribunal competente para conocer de la acción de amparo entra en conocimiento del mismo y no antes, pues deben agotarse los recursos que en la Ley establece o destina para enmendar las decisiones administrativas o jurisdiccionales de hacer o no hacer, que se consideran violatorias de la Constitución. Esto es, cuando la resolución que contiene la orden de hacer o no hacer está ejecutoriada, es decir, no ha sido revocada en virtud de reconsideración, apelación, o del recurso que en derecho procesal, entonces podrá interponerse la acción de amparo cuyo trámite será sumario como se ha explicado.

Que respecto al Artículo 212 de la Constitución no se produce la violación señalada por el recurrente, toda vez que dicho artículo es de carácter programático o ideal, al estar dirigido al legislador con el objeto de que las leyes procesales que se promuevan deben estar inspiradas en los dos principios contemplados en esta norma constitucional.

Que el agotamiento de la vía gubernativa, como se ha señalado, es un requisito previo para la interposición de una acción de amparo y es en el Tribunal de conocimiento

donde debe imprimirse un símbolo o abreviado por la naturaleza del derecho consultado.

Que, finalmente, en abundante jurisprudencia de esta alta Corporación de Justicia se ha expresado que la acción de amparo de los derechos fundamentales, es un recurso extraordinario que se ejercita como consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa.

En ese orden de ideas, obviamente el demandante y el Procurador General de la Nación desde sus puntos jurídicos, en las consideraciones que sustentan, hacen propuestas sus respectivas peticiones con relación a la norma acusada de inconstitucionalidad en la demanda que se examina. En este sentido corresponde, por tanto, al Pleno de la Corte expresar seguidamente su criterio. Veamos:

El demandante acusa al numeral 2.º del artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el artículo 1.º del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, de infringir en primer lugar el artículo 50 de la Constitución Nacional que dice:

"Toda persona contra la cual se ejercite o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y para la constatación de los tribunales judiciales."

El acusado numeral 2.º del artículo del Código en cita, por otra parte, dice textualmente así:

"2.º Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Así las cosas, de salida el Pleno de la Corte Suprema de Justicia deja claramente sentado el criterio de que no existe la menor duda que el Órgano Ejecutivo, al expedir el aludido Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, mediante el cual se subroga el artículo 2606 del Libro Cuarto del Código Judicial referente a las Instituciones de Garantías, entre estas la referente al amparo constitucional que nos ocupa, evidentemente lo hizo conforme al mandato de la normativa del Artículo 50 de la Constitución Nacional. Esto es, en total armonía con la norma de superior jerarquía y basándose en la realidad de nuestro ordenamiento jurídico dispuesto por la Carta Política y de la Ley.

De esa forma, inclusive, por virtud del señalado instrumento jurídico procesal de la referencia, se extendió la procedencia de la acción extraordinaria de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales, como se colige de los numerales 1 y 2 último inciso 1 del artículo 2606 del Código de la referencia, subrogado por el artículo 1º del decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990.

Así, desde esa perspectiva procesal se explica, entonces, el sentido de la normativa del acusado numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, es decir, en el sentido de que sólo procede la acción de amparo contra las

resoluciones judiciales "... cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial de que se trata." Esta determinación no es incompatible con los "... trámites del procedimiento..." previsto en la norma constitucional, toda vez que tanto ésta como aquella de inferior jerarquía, no tienen por finalidad suplente el sistema procesal legal establecido por el Ordenamiento Jurídico panameño, el cual, como es sabido, prevé los medios y trámites legales para la impugnación de las resoluciones judiciales o las que igualmente se expidan en la esfera penal, administrativa o laboral. Es más, la acusada norma legal lo que persigue es mantener precisamente el sistema jurídico del Estado como un todo armónico y consona con los principios postulados por la Constitución Nacional.

Por ello, el cargo fundado en la violación del artículo 50 de la Constitución Nacional se desestima.

En cuanto a la infracción del Artículo 212 de la Carta Política cabe señalar:

Es cierto que el precitado Artículo 212 de la Constitución dispone que las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

- 1. Simplicación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustantiva."

La norma constitucional transcrita, por una parte, tiende a orientar al legislador en la expedición de las leyes procesales y, por otra deja sentado a nivel constitucional, cuál es el objeto del proceso conforme a los principios de las nuevas corrientes doctrinales del Derecho Procesal, receptado por el ordenamiento jurídico panameño sobre la materia.

En ese sentido, vistos los argumentos expuestos por la impugnación a la luz de la norma constitucional que se considera violada, es lo cierto que no se produce la acusada infracción constitucional. La regla contenida en el numeral 2.º del artículo 2606 del Código Judicial no es incompatible con ninguno de los principios señalados en el comentado artículo de la Constitución, ni distorsiona el procedimiento sumario que regula la acción de amparo de garantías constitucionales por disposición de la Carta Política. Pues, el precepto legal acusado, en ese caso, como se tiene dicho, por su carácter instrumental tiene por objeto, precisamente, el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, así como los consignados en la Ley sustantiva que corresponda al legislador dictar por virtud de la Carta Fundamental.

Además, para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no existe siquiera la menor duda de la importancia y trascendencia que significa el haberse elevado a norma constitucional los principios postulados en el comentado Artículo 212 de la Carta Política. De estos principios se nutre precisamente el sistema procesal del nuevo Código

Judicial, para que sirvan igualmente de orientación a los Administradores de Justicia en la aplicación correcta de la Ley sustancial.

El Pleno de la Corte, en consecuencia, con base en el criterio anteriormente expuesto coincide en la conclusión del Procurador General de la Nación vertida en su Vista de traslado, en el sentido de que el impugnado numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial no infringe los artículos 50 y 212, numerales 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Finalmente, respecto a los argumentos por escrito presentado por el licenciado Guillermo Jurado Selles, al sostener, por su parte, como persona interesada en el caso fue el acusado numeral 2. del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó subrogado por el Decreto de Gabinete No. 50 del 20 de febrero de 1990, también viola los artículos 1, 2, 50, 153, numerales 1 y 16, 194, 195 y 309 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte considera:

A Juicio de la Corporación, luego de adentrarse en el examen de las señaladas violaciones constitucionales, invocadas por el distinguido jurista que actúa como persona interesada en el caso, considera igualmente evidente que la acusada norma del Código Judicial tampoco viola los precitados artículos de la Constitución.

Pues, el Decreto de Gabinete por el cual se subrogó el Artículo 2606 del Código Judicial, al bien es cierto no es Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa, tampoco se puede sostener que la acusada norma legal que sea contraria al Estatuto Fundamental.

En efecto, al análisis de la confrontación constitucional, en ese caso, necesariamente tiene que hacerse desde una perspectiva histórica-política; Pues, como es bien sabido, después del 20 de diciembre de 1990 los únicos Organos del Estado panameño constitucionalmente constituidos, durante ese período, eran el Ejecutivo y el Judicial. Es decir, la Asamblea Legislativa, que tiene como función la de expedir las leyes de la República, no se había constituido como resultado de las últimas elecciones.

Por ello, conforme a esa realidad política el Órgano Ejecutivo del Gobierno Constitucional del Presidente Guillermo Enders Galleany, ante la ausencia de la Asamblea Legislativa se vió en la necesidad de legislar acudiendo a los llamados Decretos de Gabinete, instrumentos jurídicos que de acuerdo a la doctrina Constitucional tienen fuerza de ley material; y consiguientemente mantienen su plena vigencia y vigor legal mientras no sean derogados por la Asamblea Legislativa, cuando esta se encuentra reunida, o declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control constitucional que le confiere la Constitución Política de la República.

Además, la historia del país registra casos en que el Órgano Ejecutivo ha legislado mediante Decretos de Gabinete, en ausencia de la Asamblea Legislativa.

Así, resulta claro, en consecuencia, que el impugnado numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, como quedó

subrogado por el Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990, no viola los Artículos de la Carta Política, invocados en este proceso constitucional.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 2 del Artículo 2606 del Código Judicial, Subrogado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990 NO ES

INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
Edgardo Melino Mola
Carlos H. Cuestas G.
Mirza Angélica Franceschi de Aguilera
Arturo Hoyos
Raúl Trujillo Miranda
José Manuel Fournes
Aura E. Guerra de Villalaz
Carlos Lucas López T.
YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 21 de octubre de 1992
Carlos H. Cuestas G.
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de inconstitucionalidad formulada por los Ldcs. Rafael y Rolando Murgas Torrazo contra el art. 317 del Código Penal.

Magistrado Ponente: CARLOS H. CUESTAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, veintuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTOS:

Los abogados RAFAEL MURGAS TORRAZZA y ROLANDO MURGAS TORRAZZA, actuando en sus propios nombres, solicitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del artículo 317 del Código Penal por considerar que esta norma infringe el artículo 37 de la Constitución Política de la República.

Preceptúa el artículo 317 del Código Penal:

"El que por menoscabo destruya o ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de seis meses a un año".

Por su parte, el artículo 37 de la Constitución Política de la República establece:

"Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad o el orden público".

Al plantear el concepto de la infracción, los demandantes expresan que la norma penal citada viola de manera directa el artículo 37 de la Carta Fundamental que consagra la libertad de expresión o libertad de pensamiento, la que puede ser ejercida por escrito o por cualquier otro medio, sin otras otras responsabilidades que las de atentar contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Expresan además, que lo que el legislador estima como menoscabo al ultrajarse o destruirse públicamente un símbolo patrio de un Estado extranjero, viene a ser una